

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3809/92 DE LA COMISIÓN**

de 29 de diciembre de 1992

**por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92<sup>(4)</sup>;Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2695/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1992;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso utilizada para la producción de carne de aves de corral se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los

precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa para ciertos productos; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991 las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92<sup>(7)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo<sup>(8)</sup>, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92<sup>(9)</sup>, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de aves de corral, entre otros;Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92, se suspendieron parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común, en lo que respecta a determinados productos del sector de la carne de ave de corral, entre otros;Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(11)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 518/92<sup>(12)</sup>, 519/92<sup>(13)</sup> y 520/92<sup>(14)</sup> del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.<sup>(4)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.<sup>(5)</sup> DO nº L 272 de 17. 9. 1992, p. 44.<sup>(6)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990.<sup>(7)</sup> DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.<sup>(9)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.<sup>(10)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.<sup>(11)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.<sup>(12)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.<sup>(13)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.<sup>(14)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) n° 579/92 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3730/92 <sup>(2)</sup>, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de aves de corral del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los precios de exclusión

previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90, para los que se haya consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO n° L 380 de 24. 12. 1992, p. 12.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 11	22,19	6,24	—
0105 11 19	22,19	6,24	—
0105 11 91	22,19	6,24	—
0105 11 99	22,19	6,24	—
0105 19 10	98,62	20,59	—
0105 19 90	22,19	6,24	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	76,51	26,03 (*)	—
0105 99 10	86,48	39,21	—
0105 99 20	112,31	39,29 (*)	—
0105 99 30	102,14	29,55 (*)	—
0105 99 50	118,10	41,02	—
0207 10 11	96,13	32,70 (*)	—
0207 10 15	109,30	37,18 (*)	—
0207 10 19	119,09	40,51 (*)	—
0207 10 31	145,92	42,21 (*)	—
0207 10 39	159,95	46,27 (*)	—
0207 10 51	101,73	46,12 (*)	—
0207 10 55	123,54	56,01 (*)	—
0207 10 59	137,26	62,23 <sup>(2)</sup> (*)	—
0207 10 71	160,44	56,13 (*)	—
0207 10 79	151,23	59,68 <sup>(2)</sup> (*)	—
0207 10 90	168,72	58,60	—
0207 21 10	109,30	37,18 (*)	—
0207 21 90	119,09	40,51 (*)	—
0207 22 10	145,92	42,21 (*)	—
0207 22 90	159,95	46,27 (*)	—
0207 23 11	123,54	56,01 (*)	—
0207 23 19	137,26	62,23 <sup>(2)</sup> (*)	—
0207 23 51	160,44	56,13 (*)	—
0207 23 59	151,23	59,68 <sup>(2)</sup> (*)	—
0207 23 90	168,72	58,60	—
0207 31 10	1 604,40	561,30	3 <sup>(2)</sup>
0207 31 90	1 604,40	561,30	3 <sup>(2)</sup>
0207 39 11	281,09	106,26 (*)	—
0207 39 13	131,00	44,56 (*)	—
0207 39 15	90,83	32,98 (*)	—
0207 39 17	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 21	180,35	61,35 (*)	—
0207 39 23	169,42	57,63 (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 25	279,48	101,48	—
0207 39 27	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 31	306,43	88,64 (*)	—
0207 39 33	175,95	50,90 (*)	—
0207 39 35	90,83	32,98 (*)	—
0207 39 37	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 41	233,47	67,54 (*)	—
0207 39 43	109,44	31,66 (*)	—
0207 39 45	196,99	56,98 (*)	—
0207 39 47	279,48	101,48 (*)	—
0207 39 51	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 53	317,58	125,33 (?) (*)	—
0207 39 55	281,09	106,26 (?) (*)	—
0207 39 57	150,99	68,45	—
0207 39 61	166,35	65,65 (?) (*)	—
0207 39 63	185,59	64,46	—
0207 39 65	90,83	32,98 (?) (*)	—
0207 39 67	62,88	22,83 (?) (*)	—
0207 39 71	226,85	89,52 (?) (*)	—
0207 39 73	180,35	61,35 (?) (*)	—
0207 39 75	219,28	86,54 (?) (*)	—
0207 39 77	169,42	57,63 (?) (*)	—
0207 39 81	192,35	80,99 (?) (*)	—
0207 39 83	279,48	101,48	—
0207 39 85	62,88	22,83 (*)	—
0207 39 90	160,70	58,35	10
0207 41 10	281,09	106,26 (*)	—
0207 41 11	131,00	44,56 (*)	—
0207 41 21	90,83	32,98 (*)	—
0207 41 31	62,88	22,83 (*)	—
0207 41 41	180,35	61,35 (*)	—
0207 41 51	169,42	57,63 (*)	—
0207 41 71	279,48	101,48 (*)	—
0207 41 90	62,88	22,83 (*)	—
0207 42 10	306,43	88,64 (*)	—
0207 42 11	175,95	50,90 (*)	—
0207 42 21	90,83	32,98 (*)	—
0207 42 31	62,88	22,83 (*)	—
0207 42 41	233,47	67,54 (*)	—
0207 42 51	109,44	31,66 (*)	—
0207 42 59	196,99	56,98 (*)	—
0207 42 71	279,48	101,48 (*)	—
0207 42 90	62,88	22,83	—
0207 43 11	317,58	125,33 (?) (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 15	281,09	106,26 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	—
0207 43 21	150,99	68,45	—
0207 43 23	166,35	65,65 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	—
0207 43 25	185,59	64,46	—
0207 43 31	90,83	32,98 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	—
0207 43 41	62,88	22,83 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	—
0207 43 51	226,85	89,52 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	—
0207 43 53	180,35	61,35 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	—
0207 43 61	219,28	86,54 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	—
0207 43 63	169,42	57,63 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	—
0207 43 71	192,35	80,99 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	—
0207 43 81	279,48	101,48	—
0207 43 90	62,88	22,83 <sup>(*)</sup>	—
0207 50 10	1 604,40	561,30	3 <sup>(?)</sup>
0207 50 90	160,70	58,35	10
0209 00 90	139,74	50,74	—
0210 90 71	1 604,40	561,30	3
0210 90 79	160,70	58,35	10
1501 00 90	167,69	60,89	18
1602 31 11	291,84	84,42	17
1602 31 19	307,43	111,63	17
1602 31 30	167,69	60,89	17
1602 31 90	97,82	35,52	17
1602 39 11	276,40	105,74	—
1602 39 19	307,43	111,63	17
1602 39 30	167,69	60,89	17
1602 39 90	97,82	35,52	17

<sup>(1)</sup> En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

<sup>(2)</sup> En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los montantes fijados contemplados en dicho Anexo.

<sup>(3)</sup> En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

<sup>(4)</sup> Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 579/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

<sup>(5)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.